

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

JOSÉ M. CARABALLO
RODRÍGUEZ

Apelado

v.

JUAN C. CAMACHO
TORRES

Apelante

KLAN201700478

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Yauco

Civil Núm.
J4CI201400107

Sobre:
Daños por
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres¹, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

I.

El 5 de abril de 2017 compareció ante nos el Sr. Juan C. Camacho Torres (en adelante señor Camacho Torres o el Apelante). Este solicitó la revisión de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia Sala de Yauco (en adelante TPI). Mediante la referida *Sentencia*² el TPI declaró *Con Lugar (sic)* la demanda incoada y condenó al señor Camacho Torres a satisfacer la cantidad de \$17,540.00.

II.

El 25 de marzo de 2014 el Sr. José M. Caraballo Rodríguez (en adelante señor Caraballo Rodríguez o “el Apelado”) presentó una Demanda por incumplimiento de contrato. Arguyó que entre él y el señor Camacho Torres existía un acuerdo verbal para la elaboración

¹ El Juez Bermúdez Torres no interviene.

² Anejo 2 del Apéndice de la Apelación.

de unos gabinetes de cocina. La confección de los gabinetes culminó en el mes de diciembre de 2010.³

Posteriormente, para el mes de abril de 2013 el señor Caraballo Rodríguez le notificó al Apelante que los gabinetes tenían polilla. Luego de varios requerimientos, a principios del año 2014 el señor Camacho Torres fumigó los gabinetes. Sin embargo, la fumigación no solucionó el problema. Ante ello, el señor Caraballo Rodríguez solicitó sin éxito la reparación de la madera afectada. Esto provocó la presentación de la demanda el 25 de marzo de 2014.

Luego de varios incidentes procesales, el 2 de marzo de 2017 el TPI mediante *Sentencia* declaró *Con Lugar* (sic) la demanda incoada y “condenando” (sic) al señor Camacho Torres a satisfacer la cantidad de \$10,540.00 correspondientes al pago efectuado para la confección de los gabinetes, \$5,000.00 por los daños sufridos y \$2,000.00 por concepto de honorarios de abogado.

Inconforme, como expresamos antes, el 5 de abril de 2017 el señor Camacho Torres acudió ante nos. Arguyó que el TPI cometió los siguientes errores:

“Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Yauco, al dictar *Sentencia* el 2 de marzo de 2017, notificada el 6 de marzo de 2017, al incluir la determinación de hecho número cinco (5) la cual dispone que, ante el incumplimiento, con los requerimientos de los demandantes, estos radicarón una demanda el 25 de marzo de 2014 dentro del término de seis meses, para reclamar por vicios ocultos, esto sin hacer una determinación de cuándo fue la entrega de la cosa; esto representado ser un error manifiesto, un error de pasión indebida a la hora de evaluar un caso así como un error en la aplicación del derecho”.

“Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Yauco, al dictar *Sentencia* el 2 de marzo de 2017, notificada el 6 de marzo de 2017, al incluir la determinación de hecho número seis (6) la cual dispone que, del testimonio de los demandantes, al cual el Tribunal le da entera credibilidad, los gabinetes al presente contienen polilla, sin incluso haber determinado la preexistencia del vicio oculto a la venta de la cosa como requiere el Art. 1373 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; esto representando ser un error manifiesto, así como una pasión más allá de la razón ya

³ Véase Transcripción de la Prueba Oral página 8.

que no hubo prueba pericial al respecto ni se incluyó determinación de hecho alguna referente al área de los gabinetes que contienen polillas”.

En respuesta y luego de varios trámites procesales⁴ (entre los cuales está la estipulación de la transcripción de la prueba oral), el 4 de enero de 2018 el señor Caraballo Rodríguez presentó un escrito intitulado *Alegato en Oposición a Apelación*.

Cabe destacar que el paso del Huracán María por Puerto Rico provocó estragos severos. El 18 de septiembre de 2017 el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió una Resolución mediante la cual dispuso que todo término que venciera el 19 de septiembre y *mientras dure la emergencia* se extendería hasta nuevo aviso.⁵ El 16 de octubre de 2017 “en atención a la situación de los tribunales...” y los estragos causados por el evento atmosférico, el Tribunal Supremo emitió otra Resolución en la que dispuso que “todo término que haya vencido o que venza entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017, inclusive, se extenderá hasta el viernes 1 de diciembre de 2017”.⁶ Este foro también se vio afectado por el embate del Huracán María. No fue hasta mediados de octubre que pudimos reanudar nuestras labores limitadamente.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, el estudio del derecho y la casuística procedemos a resolver.

III.

El contrato existe desde el momento en que una o varias personas consienten en obligarse respecto de una u otras, a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA 3371. “Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, y deben cumplirse al tenor de los

⁴ Véase Resolución del 2 de mayo de 2017 y la Resolución y Orden del 19 de octubre de 2017

⁵ *In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María*, EM 2017-07; www.ramajudicial.pr/ts/2017/2017tspr.pdf.

⁶ *In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María*, EM 2017-08; www.ramajudicial.pr/ts/2017/2017tspr175.pdf.

mismos". Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA 2994. Ahora bien, para que un contrato exista, es esencial el cumplimiento de tres requisitos. Éstos son: (1) el consentimiento de los contratantes; (2) el objeto cierto que sea materia del contrato y (3) la causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA 3391. La doctrina avala la nulidad de los contratos cuando el consentimiento fue prestado por error. Pero este error deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre las condiciones que principalmente fueron motivo para su celebración. Arts. 1217 y 1218 del Código Civil, 31 LPRA 3404 y 3405.

Sobre la acción redhibitoria por vicios ocultos en la cosa vendida el artículo 1373 del Código Civil, 31 LPRA § 3841 dispone que "[e]l vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso a que se la destina o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos o que estuvieren a la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio o profesión debía fácilmente reconocerlos." El artículo 1374 del Código Civil, 31 LPRA 3842 establece que "[e]l vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios o defectos ocultos en la cosa vendida, aunque los ignorase.

Para que proceda una acción de saneamiento por vicios ocultos necesariamente deben estar presentes los siguientes requisitos: (1) no deben ser conocidos por el adquirente; (2) el defecto debe ser grave o suficientemente importante para hacer la cosa impropia para el uso a que se le destina o que disminuya de tal modo este uso que, de haberlo conocido el comprador, no la habría comprado o habría dado menos precio por ella; (3) que sea

preexistente a la venta y (4) que se ejercite la acción en el plazo legal, que es el de seis(6) meses contados desde la entrega de la cosa vendida. *García Reyes v. Cruz Auto, Corp.*, 173 DPR 870, 889-890, 2008.

Cabe señalar que el aludido término para entablar la acción de saneamiento por vicios ocultos, **no se extingue automáticamente en todos los casos a los seis meses**, contados desde la entrega de la cosa. Dicho término es de aplicación a aquellos contratos de venta en los cuales no hay un término de garantía para la reparación gratuita de la cosa vendida por cuenta del vendedor. *Casa Jaime Corp. v. Castro*, 89 DPR 702, 703-704 (1963). En aquellos casos donde existe un contrato de venta condicional que contiene un término de garantía para la reparación gratuita por cuenta del vendedor, el plazo prescriptivo de seis meses que señala el Artículo 1379 del Código Civil, 31 LPRA 3847, para solicitar la resolución de dicho contrato se cuenta, no desde la fecha de la perfección del contrato, sino desde el día en que **se interrumpieron las gestiones de inteligencia entre las partes**. *Ferrer v. General Motors, Corp.*, 100 DPR 246, 254 (1971). Así, por ejemplo, en *Casa Jaime Corp. v. Castro*, supra, el Tribunal Supremo hizo tal determinación tomando en cuenta que las reclamaciones y contestaciones de las partes entre sí duraron por más de un año. Entonces, citando a Manresa expresó que aplicando a este tipo de acción las doctrinas generales del Código Civil respecto al modo de contar los plazos en la prescripción extintiva, correspondía determinarse que **las constantes reclamaciones y contestaciones de las partes obstaron [interrumpieron] a la prescripción**. Así pues, el plazo de seis meses debía contarse desde el día en que se interrumpieran las gestiones de inteligencia entre las partes.

De otra parte, el defecto o vicio redhibitorio que justifica una resolución es aquél que es tan "grave" que hace el objeto del contrato impropio para su utilización y que efectivamente impide su uso, aunque no es necesario que se imposibilite el uso si ha mermado razonablemente su valor. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387, 397-98 (1999).⁷

Nuestro Alto Foro, no solo ha definido lo que constituye vicio redhibitorio, sino que expresamente ha señalado que *para determinar su existencia el criterio principal es uno de hecho, por lo que se le debe otorgar **amplia deferencia a dicha determinación, una vez efectuada por el juzgador de los hechos.*** Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha dejado claro que:

*[P]ara establecer qué son vicios redhibitorios, hemos adoptado el criterio de aquellos defectos que exceden de las imperfecciones menores que cabe esperar normalmente en un producto determinado, **no siendo necesario que dichos defectos imposibiliten el uso de la cosa vendida, siempre que mermen notablemente su valor.***⁸

Y reitera:

*Sobre este particular reiteramos el criterio generalmente aceptado por la doctrina de que, **la apreciación de la importancia del defecto para resolver la procedencia de la acción redhibitoria, es esencialmente una cuestión de hecho, justificándose por lo tanto nuestra intervención con la discreción del juzgador sólo en aquellos casos que acusen una ausencia de prueba adecuada o la comisión de error manifiesto en su apreciación.***⁹

En cuanto a la interpretación de los contratos, el Código Civil es enfático en que la intención de las partes es el elemento central a considerar. Para juzgar dicha intención es necesario atenerse a los actos de los contratantes, coetáneos y posteriores al contrato. De este modo, cualesquiera que sean los términos del contrato, no

⁷ Véanse además 31 LPRA 3841, 3842 y 3843.

⁸ *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 890 (2008). (Énfasis nuestro).

⁹ *Id.* Énfasis nuestro. Véase, además, *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156 (2005) y *Rodríguez v. Guacoso Auto*, 166 DPR 399 (2005).

deben entenderse comprendidas en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que las partes se propusieron contratar. Más bien, las cláusulas del contrato deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas. Arts. 1233, 1234, 1235 y 1237 del Código Civil, 31 LPRA 3471, 3472, 3473 y 3475, respectivamente.

Por otro lado, no podemos olvidar una máxima reiterada en la jurisprudencia: Los foros apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de discreción de los foros de instancia, salvo que quede demostrado que hubo un craso abuso de discreción; o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad; o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de Derecho sustantivo; y que la intervención del foro apelativo en la etapa en que se trae el asunto ante su consideración evitaría un perjuicio sustancial. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649,664 (2000); *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 745 (1986).

En síntesis, como muy bien señaló el Juez Rebollo López hace ya más de una década que “a pesar del hecho de que la determinación que sobre credibilidad hace un juez de instancia no goza de "inmunidad apelativa", esto es, no constituye una "barrera insalvable", la misma merece gran deferencia y no deberá ser alterada a nivel apelativo a menos que ésta no encuentre apoyo en la prueba presentada y/o dicha determinación no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia que desfilara ante el tribunal de instancia y/o se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, perjuicio, o parcialidad. *Pueblo v. Cabán Torres*, ante; *Sanabria v. Sucn. González*, 82 DPR 885 (1961). Esta ciertamente, no es la situación

del presente caso”. *Pueblo v. Negrón Martínez II*, 143 DPR 24 (1997) Sentencia (Opinión Concurrente del Juez Rebollo López)

IV.

Evaluated los argumentos de las partes, así como los documentos incluidos en el apéndice del recurso, la transcripción y de conformidad con la normativa jurídica antes esbozada, concluimos que el foro *a quo* no cometió los errores señalados. Según se desprende de la transcripción el gabinete fue entregado a la parte apelada en diciembre de 2010.¹⁰ Contario a lo expuesto por la parte aquí apelante el termino de seis (6) meses no comenzó a discurrir inmediatamente. Como expusimos anteriormente, no se extingue automáticamente a los seis (6) meses de entregada la cosa en todos los casos. Dicho término de seis meses es de aplicación a aquellos contratos de venta en los cuales no hay un término de garantía para la **reparación gratuita de la cosa vendida** por cuenta del vendedor. Reiteramos que en aquellos casos donde existe un contrato de venta condicional que contiene un término de garantía para la reparación gratuita por cuenta del vendedor, el plazo prescriptivo de seis meses para solicitar la rescisión de dicho contrato se cuenta, no desde la fecha de la perfección del contrato, sino desde el día en que se interrumpieron las gestiones de inteligencia entre las partes.

Surge claramente de la transcripción de la prueba oral que el señor Camacho Torres fue a la casa del señor Caraballo Rodríguez a fumigar a principios del 2014.¹¹ Sin embargo, no surge del expediente que este haya requerido dinero por la labor de fumigación o que no estuviera cubierto por alguna garantía. Las reclamaciones extrajudiciales que realizó la parte apelada dieron comienzo a las gestiones de inteligencia entre las partes. Nos parece atinente a la

¹⁰ Véase transcripción de la prueba oral a la página 8.

¹¹ Id a la página 31

credibilidad que le mereció el Apelante al TPI el siguiente intercambio que se produjo en su contrainterrogatorio, luego de haber contestado “No, no he tenido reclamación alguna”:

- P: No se recuerda. Se la voy a leer. “Fueron fumigados aproximadamente a principios del 2014 por la solicitud que hiciera don José Caraballo Rodríguez luego de haber visitado mi taller para preguntar por veneno de polilla” Ahora vuelvo y le pregunto, ¿se acuerda haberlo fumigado? ¿Si?
- R: Me acuerdo, me acuerdo. Digo, no me acuerdo claro porque no estoy, no estoy tan claro de cuando fue o ...
- P: ¿Pero fumigó?
- R: Si lo dice pues.
- P: Okay. A preguntas de la compañera usted dice que no da garantía porque no garantiza la madera.
- R: No doy garantía.
- P: Pero no solamente es la madera lo que uno puede garantizar, pueden haber... este... los otros materiales que se utilicen, el tope, las cerraduras o que se caigan los gabinetes por algo. ¿En esos aunque usted no lo ponga en el contrato responde?
- R: Respondo.
- P: Responde.
- R: ujum
- P: Y usted está consiente que independientemente no lo ponga en el contrato tiene unas garantías que tiene que responder, está consciente de eso. ¿verdad?
- R: La, la garantía que da el ebanista es en uso, una corredera, un gozne. En el uso pues si falla, si falla el gozne o falla la corredera que es lo más que puede fallar tengo que, uno tiene que pues ir. Pero en, en materiales, materiales como tal, la madera no se puede garantizar.

Las actuaciones de ambas partes, entiéndase, las constantes reclamaciones y que el señor Camacho Torres haya acudido a fumigar, tuvieron el efecto de interrumpir el término prescriptivo de seis (6) meses para instar la acción de saneamiento por vicios ocultos. Además, precisa traer a colación que la parte recurrente no demostró que hubiera transcurrido más de seis meses entre la última gestión de inteligencia habida entre las partes hasta el momento en que se presentó la querrela. Por tanto, concluimos que la parte recurrida presentó en término su demanda ante el TPI. Nada en el récord sugiere que debamos decidir lo contrario.

Nuestro ordenamiento apelativo está caracterizado por la norma de deferencia judicial. Esta norma parte de la premisa de que el Foro de Instancia es quien está en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de los testigos. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). El Tribunal de Primera Instancia es quien está en mejor posición de aquilatar la prueba testifical, ya que tuvo la oportunidad de escuchar y ver declarar los testigos. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119,136 (2004). “[U]n foro apelativo cuenta solamente con ‘récords mudos e inexpresivos’”, es por esto que se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el foro primario. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra. Véase, además, *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001); *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984). Los foros apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia, a menos que se demuestre que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto del foro primario. *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884, 917 (2016); *Dávila Nieves v. Meléndez Martín*, 187 DPR 750 (2013); *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012); *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, ante; *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006).

Nuestro Máximo Tribunal expresó, en *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra, págs. 444-445, que:

... cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. De esa forma, la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia.

Para que un foro revisor revoque las determinaciones de hechos realizadas por el Tribunal de Primera Instancia, **la parte que las cuestione deberá demostrar y fundamentar** que medio pasión,

prejuicio, parcialidad o error manifiesto por el juzgador. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra. Véase, además, *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45, 49 (1998).

De gran relevancia a este caso son las siguientes expresiones del Tribunal Supremo en *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013):

“Como tribunal Apelativo, no celebramos juicios plenarios, no presenciemos el testimonio oral de los testigos, no dirimimos credibilidad y no hacemos determinaciones de hechos. Esa es la función de los tribunales de instancia.” *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra.

Finalmente, no podemos perder de perspectiva que el foro de instancia emitió su Sentencia basándose, esencialmente, en la credibilidad que le merecían los testigos (el señor Caraballo Rodríguez, su esposa y el propio Apelante). No encontramos en este caso ni siquiera un atisbo de prejuicio, pasión, parcialidad o error manifiesto.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* emitida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones